

Medellín, 21 de marzo del 2023

Doctor
JOHN DAIVE JARAMILLO LOPEZ
Personero Delgado 20D
Ciudad

Asunto: Concepto "Colaboradores que dentro de sus funciones tienen competencia para asistir audiencias de objeción de conciencia para la prestación del servicio militar"

Atento Saludo,

Mediante radicado No. 2023-0111272505- El Personero Delgado 20D **JOHN DAIVE JARAMILLO LOPEZ**, se dirige a este despacho solicitando concepto de viabilidad frente a: "indicar que colaboradores (servidores públicos: Profesionales Universitarios, Personeros Delegados 17D y/o 20D, Personero Distrital; Abogados Contratistas) de la Personería de Medellín, según el Manual Especifico de Funciones y/o actividades contractuales pueden asistir en representación del Ministerio Público a las audiencias de objeción de conciencias para prestar servicio militar." Por lo cual, encontrándole dentro del término legal establecido, procederé a emitir concepto en los siguientes términos:

1. Constitucionalidad:

Para dar inicio al análisis de indicar los colaboradores que dentro de sus funciones tienen competencia para asistir audiencias de objeción de conciencia para la prestación der servicio militar, es menester recalcar que la órbita de objeción de conciencia la cual se encuentra prima facie en el Artículo 18 de la Constitución Política Nacional:

PROYECTÓ:		REVISO:	
CODIGO	FGJU005	VERSION	4
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
<u>Línea Gratuita: 018000941019</u>			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



"Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia."

En alusión al Artículo 93¹ de la Constitución, se consagra el Bloque de Constitucionalidad, es decir, que los Tratados Internacionales que reconocen Derechos Humanos ratificados priman sobre el ordenamiento jurídico, por lo que frente al tema objeto de estudio se tiene que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18 consagra:

"Artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"

En mismo sentido, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, (ratificado mediante la Ley 74 de 1.968) artículo13, numeral 1, alude:

"Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe

MQUINTO #atención: 859207230

PROYECTÓ:		REVISO:		
CODIGO	FGJU005	VERSION	4	
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD				
Carrera 53A N° 42	Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			

<u>Línea Gratuita: 018000941019</u>
Email: <u>info@personeriamedellin.qov.co</u> / Pág: <u>www.personeriamedellin.qov.co</u>

¹ Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.



fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz"

Y a su vez, el Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (ratificado por la Ley 16 de 1.972), artículo 12:

"Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"

De acuerdo a las normas citadas, la H. Corte Constitucional en diversas sentencias se ha pronunciado frente al Derecho de Objeción de conciencia, dando los parámetros y exhortando a Congreso de la Republica para regular el ejercicio de este derecho, conforme a lo siguiente:

"De este modo, la posibilidad de presentar una objeción de conciencia está supeditada a la valoración que, en cada caso concreto se realice en torno a, por una parte, los elementos que configuran la reserva de conciencia, frente a, por otro, la naturaleza del deber que da lugar al reparo. Si a la luz de ese análisis se concluye que hay lugar a la objeción de conciencia, la falta de previsión legislativa MQUINTO

#atención: 859207230

PROYECTÓ:		REVISO:	
CODIGO	FGJU005	VERSION	4
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			

Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47

<u>Línea Gratuita: 018000941019</u>

Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág; www.personeriamedellin.gov.co



sobre el particular, no puede tenerse como un obstáculo para la efectividad del derecho, el cual podría ejercerse con base directamente en la Constitución. En este sentido la Corte se aparta de la interpretación conforme con la cual, en el pasado, había llegado a la conclusión de que la Asamblea Nacional Constituyente. al rechazar la propuesta de incluir de manera expresa en el texto de la Constitución la garantía de la objeción de conciencia al servicio militar, había excluido del orden constitucional la posibilidad de dicha objeción. Esa conclusión parte del criterio según el cual el ejercicio de la objeción de conciencia requiere que, en cada caso, la misma se consagre de manera expresa por la Constitución o por la ley. Sin embargo, observa la Sala que no ha sido esa la lectura que a la garantía del derecho a no ser obligado a actuar contra su conciencia le ha dado la jurisprudencia, ni el alcance que en relación con la misma se precisa en esta sentencia. En efecto, una cosa es que las condiciones para el ejercicio del derecho deban ser definidas por el legislador, y otra que cuando se den los supuestos que, a la luz de la Constitución, le dan piso, el mismo puede ejercerse por sus titulares, aún sin que el legislador haya fijado las condiciones para ese ejercicio.

Por otra parte, en la medida en que, a menudo, la objeción de conciencia al servicio militar está ligada a consideraciones de carácter religioso, la negativa a reconocerla afecta también la libertad religiosa y de cultos (art. 19, CP) que tiene por objeto asegurar a las personas la posibilidad de tener las creencias religiosas que se quieran, y, además, la posibilidad de adecuar sus comportamientos y actuaciones externas a los mandatos de sus creencias internas. Para la Corte no es razonable obligar a una persona a prestar el servicio militar, cuando los fines imperiosos que se buscan por tal medio, como retribuir a la patria los beneficios recibidos, contribuir a la protección de la Nación y el Estado, así como propiciar la cohesión social, son fines constitucionales que pueden conseguirse por otros medios. No es necesario que sea mediante la prestación del servicio militar, que, en el caso de los objetores de conciencia, plantea un conflicto muy profundo entre el deber constitucional y las convicciones o las creencias que profesan.

(...)

La Corte debe señalar que las convicciones o creencias que den lugar a negarse a la prestación del servicio militar deben ser profundas, fijas y sinceras, para que sean de una entidad tal que realmente se encuentre amenazada la libertad de conciencia y de religión.

> **MQUINTO** #atención: 859207230

PROYECTÓ:		REVISO:		
CODIGO	FGJU005	VERSION	4	
RESOLUCION 570 VIGENCIA 21/12/2020				
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD				

Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co



(…)

5.2.6.4. Por otra parte, aclara la Corte, que las convicciones o creencias susceptibles de ser alegadas pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico. Las normas constitucionales e internacionales, como fue expuesto, no se circunscriben a las creencias religiosas, contemplan convicciones humanas de otro orden, que estructuran la autonomía y la personalidad de toda persona.

5.2.6.5. Finalmente, basta señalar que hasta tanto no se considere un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia que presenten los jóvenes, deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso, y, en todo caso, el derecho constitucional de objeción de conciencia, puede ser objeto de protección por parte de los jueces de tutela." (Sentencia C-728/09, M.P: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Prosiguiendo con línea jurisprudencial el Alto Tribunal, mediante sentencia de tutela 455 del 2014 menciona:

"La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio es un derecho fundamental y una causal de exención a la prestación de dicho servicio, que tienen raigambre constitucional y, por ende, supra legal, como se ha explicado en esta sentencia. Por ende, no exige una prescripción legal expresa para que tenga carácter jurídico vinculante y puede ser alegado por cualquier obligado al servicio militar, quien demuestre que por convicciones personales profundas, sinceras, continuas y exteriorizadas, tiene razones de conciencia que le impiden ejercer la actividad militar. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el término para resolver, se ha señalado en esta decisión que la obtención de una respuesta oportuna por parte de las autoridades estatales es una garantía que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición y que, a su vez, es condición para la eficacia del derecho al debido proceso administrativo. También se ha indicado que, de ordinario, las solicitudes que se eleven a la administración deben responderse en el término de quince días, previsto por el legislador para ese efecto. En ese orden de ideas, se generan dos deberes constitucionales específicos para las autoridades militares. En primer lugar, están llamadas a reconocer y evaluar a la objeción de conciencia como una de las **MQUINTO** #atención: 859207230

PROYECTÓ:		REVISO:	
CODIGO	FGJU005	VERSION	4
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			

 $\underline{\text{Linea Gratuita: 018000941019}} \\ \text{Email: } \underline{\text{info@personeriamedellin.qov.co}} \text{ / Pág: } \underline{\text{www.personeriamedellin.qov.co}} \\$



causales jurídicamente vinculantes para la exención del servicio militar obligatorio. Para ello, no podrán en ningún caso invocar la inexistencia de una previsión legal o reglamentaria que así lo establezca, puesto que la objeción de conciencia es un derecho de índole constitucional y, por esa razón, obligatorio para todas las personas y autoridades, en los términos del artículo 4 C.P. En segundo término, en tanto para el caso las autoridades militares operan en su condición de autoridades administrativas, están obligadas a responder de fondo las solicitudes de exención de la prestación del servicio militar, basadas en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, según las reglas definidas por el legislador para el derecho de petición y las condiciones constitucionales sobre el contenido y alcance de ese derecho, descritas en el fundamento jurídico 9 de esta sentencia. Esto quiere decir, entre otros aspectos, (i) que las autoridades militares deben resolver lo pedido en el término máximo de quince días contados a partir de la formulación de la solicitud de exención al servicio militar obligatorio; (ii) que la respuesta debe ser material y de fondo, es decir, debe resolver si es o no procedente la exención al servicio militar obligatorio; (iii) en caso que se niegue la solicitud, debe expresar las razones que fundamentan esa negativa; y (iv) en cuanto se trata de una actuación administrativa, las autoridades militares deben responder la solicitud de exención mediante acto administrativo, el cual debe ser notificado conforme a la ley al interesado, indicándosele los recursos que puede interponer respecto de lo decidido."

2. LEGALIDAD

En cumplimiento de la orden dictada por la H. Corte Constitucional de regular el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, el Congreso de la República expidió la Ley 1861 de 2017, "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización". De modo que se observa en su artículo 12 las causales de exoneración del servicio militar, reconociendo la objeción de conciencia como una de estas en el literal N² del mencionado artículo.

#atención: 859207230

(...)

MQUINTO

PROYECTÓ:		REVISO:	
CODIGO	FGJU005	VERSION	4
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
<u>Línea Gratuita: 018000941019</u>			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			

² ARTÍCULO 12. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:



Igualmente, esta disposición legal en su Título VIII, regula lo pertinente al trámite de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio mencionando en un primer momento que las Comisiones Interdisciplinarias de objeción de Conciencia son las encargadas de conocer las declaraciones y dar respuesta³ a estas dentro de, los siguientes 15 días hábiles a su recepción⁴. Las comisiones se encuentran integradas por profesionales en áreas de medicina, psicología, derecho y el Ministerio Publico, así mismo, estas comisiones serán a nivel territorial y nacional⁵.

n. Los ciudadanos objetores de conciencia.

1. Conocer y dar respuesta a las solicitudes y recursos presentados de declaración de objeción de conciencia que hayan sido formulados por los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio.

2. Dar respuesta a la solicitud presentada por el objetor de conciencia.

⁴ **ARTÍCULO 80. De los términos para resolver.** La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles a partir de la radicación del escrito o de la recepción eje la manifestación verbal realizada ante el funcionario competente, para resolver la solicitud de declaratoria de objeción de conciencia que formulen los objetores al servicio militar obligatorio.

Contra la decisión de primera instancia de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

⁵ **ARTÍCULO 77. Competencia**. El Ministerio de defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, a través de la Comisión Interdisciplinaria de objeción de Conciencia.

La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia estará constituida:

- 1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público. 2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda
- 2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.

PARÁGRAFO. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia basará su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que lo conforman.

#atención: 859207230

MQUINTO

PROYECTÓ:		REVISO:	
CODIGO	FGJU005	VERSION	4
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			

<u>Línea Gratuita: 018000941019</u>
Email: <u>info@personeriamedellin.gov.co</u> / Pág: <u>www.personeriamedellin.gov.co</u>

³ **ARTÍCULO 78. Atribuciones**. La Comisión de Objeción de Conciencia tendrá las siguientes competencias:



Así que se tiene que el papel del Ministerio Público frente a las solicitudes de objeción es fundamental pues tiene bajo su cargo el estudio pertinente y con ello definir su respuesta, en dado caso que no actué con diligencia dentro del trámite o no se cite para el conocimiento de alguna solicitud se configuraría una violación al debido proceso y a las garantías del objetor de conciencia.

3. Competencia:

En lo que respecta a los colaboradores de la Personería de Medellín, que dentro de sus funciones tienen competencia para asistir audiencias de objeción de conciencia para la prestación der servicio militar, al revisar el Manuel especifico de funciones, se tiene que, los funcionarios idóneos y competentes, son:

- 1. **Personero Municipal**: De acuerdo a que en el propósito principal de su cargo se encuentra: "Ejercer funciones de <u>Ministerio Público</u> para la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección de interés público y la vigilancia de quienes desempeñan funciones públicas". Análogamente, en la descripción de funciones esenciales en el numeral primero se resalta: "1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución Nacional"
- 2. **Personero Delegado 20D:** Teniendo en cuenta que el propósito principal reza: "Actuar por delegación del <u>Personero Municipal como Ministerio Público</u> para velar por el cumplimiento de la Constitución, el bloque de constitucionalidad, los tratados públicos, las leyes, las ordenanzas los acuerdos y las demás disposiciones, garantizando la vigencia del orden jurídico en el municipio, así como dirigir y orientar de manera permanente las actividades y el personal a su cargo para asegurar el cumplimiento oportuno y eficiente de las funciones, programas de trabajo asignados y los

PROYECTÓ:		REVISO:	
CODIGO	FGJU005	VERSION	4
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
<u>Línea Gratuita: 018000941019</u>			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



planes estratégico y de acción de la Entidad." A su vez, en la descripción de funciones esenciales del cargo numeral 11 se consagra: "11. Representar judicialmente a la Personería cuando sea delegado para tal fin."

3. Personero Delegado 17D: Conforme al propósito principal de la plaza el cual declara: "Actuar por delegación del Personero Municipal como Agente del Ministerio Público en los asuntos de su competencia ante los despachos judiciales para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los servidores públicos municipales garantizando el cumplimiento de la Constitución Política, el Bloque de Constitucionalidad, las leyes y demás disposiciones normativas." Con similitud, en la descripción de funciones esenciales del cargo numeral 11 se consagra: "1. Actuar como Ministerio Público ante las autoridades judiciales en las diferentes áreas y materias, así como en las actuaciones administrativas, según le sea asignado por el Personero. (...) 4. Vigilar y velar por el cumplimiento de las garantías fundamentales y el debido proceso". Igualmente se observa en las Contribuciones Individuales (criterios de desempeño) en su numeral primero: "1. Adelantar las investigaciones disciplinarias conforme a lo estipulado en la ley, particularmente observando de manera rigurosa el debido proceso, el derecho de defensa y las garantías fundamentales."

Con arreglo en lo mencionado y de acuerdo a la ley expuesta en el acápite anterior, es el Ministerio Publico quien actúa en la Comisión Interdisciplinaria, por lo que, solo los cargos de la Personería que tengan la facultad de actuar como Ministerio Público son los competentes en asistir a las diligencias correspondientes a las objeciones de conciencia frente al servicio militar. Por este motivo, es el PERSONERO MUNICIPAL quien está llamado en un primero momento concurrir al proceso, empero, este se encuentra autorizado para delegar dicha misión al PERSONERO DELEGADO 20D Y 17D ya que estas plazas

PROYECTÓ:		REVISO:	
CODIGO	FGJU005	VERSION	4
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
<u>Línea Gratuita: 018000941019</u>			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



también se encuentran permitidas para actuar como Ministerio siempre que exista tal delegación.

El Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto 425751 de 2020, "Delegación de funciones o asignación de las obligaciones del personero municipal a un contratista. Personero delegado."

ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

- 5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
- 6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
- 7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
- 26. <Numeral adicionado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

Por otra parte, la Ley 489 de 1998, consagra sobre el asunto bajo análisis:

PROYECTÓ:		REVISO:	
CODIGO	FGJU005	VERSION	4
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
<u>Línea Gratuita: 018000941019</u>			
Email: info@perso	neriamedellin.gov.c	<u>o</u> / Pág: <u>www.perso</u>	neriamedellin.gov.co



ARTICULO 9. DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACIÓN. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Por su parte, el Consejo de Estado respecto de la delegación de funciones, consideró:

La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley. Ahora bien, respecto del contrato de prestación de servicios, es oportuno resaltar que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, dispone:

ARTICULO 32. "DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)

3. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o

PROYECTÓ:		REVISO:	
CODIGO	FGJU005	VERSION	4
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
<u>Línea Gratuita: 018000941019</u>			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

De acuerdo con la anterior norma, los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y sólo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, guardando concordancia con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política en cuanto autoriza que los particulares temporalmente desempeñen funciones públicas.

Así las cosas, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del "giro ordinario" de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados; vinculación que en ningún caso debe conllevar subordinación.

Por consiguiente, es oportuno concluir que el contratista no es considerado como un servidor público sino como un particular que en virtud de situaciones excepcionales, eventualmente puede ejercer función pública.

En relación con el personero municipal, la Ley 136 de 1994 regula el fenómeno de la delegación de funciones, de manera concreta y específica, es decir, mediante la determinación de las funciones delegables y los funcionarios en los cuales puede delegar.

#atención: 859207230

MQUINTO

PROYECTÓ:		REVISO:	
CODIGO	FGJU005	VERSION	4
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Línea Gratuita: 018000941019			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



En el caso de su consulta, se infiere que los personeros municipales no están autorizados para delegar en un contratista, la competencia que tienen para intervenir en los procesos civiles y penales o de policía, y con ello se infiere que tratándose de los procesos de objeción de conciencia estas deben de ser llevadas a cabo por los delegados 20D o los 17D, atendiendo a su rol como ministerio público.

4. Conclusiones:

La PERSONERÍA DE MEDELLÍN, a través del proceso de PENAL, FAMILIA Y CONVIVENCIA, ejerce actividades de ASISTENCIA E INTERVENCION EN DILIGENCIA JUDICIAL, con el objeto de ser garantes de la legalidad en la producción y aducción de la prueba y de todas las actuaciones judiciales realizadas en el desarrollo del proceso penal y el respeto por los derechos y garantías de las partes e intervinientes, aplica para todas las diligencias Administrativas o judiciales que se practiquen en el período de indagación previa o en la investigación o en la causa donde asisten los Personeros Delegados 17D y 20D y que actúan como agentes del Ministerio Público, adscritos al proceso de Asistencia e intervención en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, actuando como garante de la legalidad de la actuación judicial o administrativa y del respeto por los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes procesales.

Dado lo anterior, y de acuerdo con el Manual Especifico de funciones/o actividades de la Personería Distrital de Medellín, los servidores y colaboradores que tienen la facultad de ASISTIR COMO MINISTERIO PUBLICO, a las audiencias de objeción de conciencia para prestar servicio militar es EL PERSONERO DISTRITAL DE MEDELLIN – Y LOS PERSONEROS DELEGADOS 20D Y 17D, siempre que el PERSONERO DISTRITAL DE MEDELLÍN les delegue dicha función.

PROYECTÓ:		REVISO:		
CODIGO	FGJU005	VERSION	4	
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD				
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47				
<u>Línea Gratuita: 018000941019</u>				
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co				



Así las cosas, se manifiesta en este punto, que los Abogados Contratistas de la Personería Distrital de Medellín, No podrán ejercer como Ministerio Publico, en este tipo de diligencias, pues se trata de una función de carácter permanente la cual no se puede encomendar a los contratistas.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011) y, por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería de Medellín.

Así mismo, los criterios aquí expuestos frente a los textos legales enunciados, son realizados por vía de Doctrina, de conformidad de con dispuesto en el Articulo 26 del Código Civil, por lo tanto, no tiene carácter vinculante.

Cordialmente,

Asesora Jurídica 20D

Líder del Proceso de Gestión Jurídica

Proyectó: Melecio Quinto Arias, Abogado Contratista – Proceso de Gestión Jurídica

Revisó: Jhon Becerra

MQUINTO

#atención: 859207230

PROYECTÓ:		REVISO:		
CODIGO	FGJU005	VERSION	4	
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47				

Línea Gratuita: 018000941019